



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137608-1

"Pires, Lautaro Ezequiel s/
queja en causa n° 104.421 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, en lo que aquí interesa y en causa n° 104.421, rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa oficial de Lautaro Ezequiel Pires contra la decisión del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de Bahía Blanca que con fecha 12 de febrero de 2020 lo declaró autor penalmente responsable de los delitos de portación ilegal de arma de fuego de uso civil; robo; robo agravado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa y homicidio *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el empleo de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa; todos ellos en concurso real. Asimismo se ordenó la continuidad de la medida de coerción dispuesta oportunamente al nombrado y la designación de audiencia para la cesura del juicio (v. sent. de fecha 22-XII-2021).

II. Impuesta finalmente la pena al imputado, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el intermedio (v. resol. de fecha 16-IX-2022) y recurso de queja mediante admitido por esa Suprema Corte (v. resol. de fecha 8-VIII-2023).

III. El recurrente alega que el Tribunal de Casación Penal dictó una sentencia arbitraria en tanto

dio afirmaciones dogmáticas y carente de aplicación de los principios del fuero especial (cfr. arts. 3, 12, 37 y 40 CDN, Reglas de Beijing, Fallo "Maldonado" de la CSJN y caso "Mendoza vs. Argentina" de la CIDH).

Considera que resultó arbitrario el procedimiento de imposición de pena y que se omitió evaluar el desarrollo del tratamiento tutelar del joven.

Afirma que hay una falta de proporcionalidad entre las circunstancias del caso, la pena finalmente fijada en quince años de prisión y el grado de injusto y culpabilidad en el hecho.

Cita en su apoyo en fallo "Benítez" en Causa P. 132.174 y "Sosa" en Causa P. 132.257, ambos de esa Suprema Corte, y dice que sus fundamentos son totalmente aplicables a la presente causa.

Alega que es claro que la respuesta del *a quo* es insuficiente y que se basa en una fundamentación aparente pero que además omite toda consideración al contenido de los informes favorables y la entrevista prevista justamente como presupuesto esencial e ineludible del análisis de la medida de la pena lo que coloca al pronunciamiento dentro del catálogo de sentencias arbitrarias.

Por último aduce que por el motivo antes expuesto no fueron tratados, en lo que aquí interesa, con profundidad los agravios expuestos ante la instancia intermedia lo que expone un déficit en la revisión de la condena conforme los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137608-1

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Para mayor comprensión quiero dejar expresado que los agravios tienen génesis en la decisión posterior del Tribunal de Resposanbilidad Penal Juvenil de Bahía Blanca que el día 9 de marzo de 2020 impuso la pena de quince (15) años de prisión al imputado, ello en el marco del art. 4 de la ley 22.278.

a. Dicho ello, haré un repaso de los argumentos dados por el Tribunal revisor para confirmar la condena de Pires.

Expuso, en lo tocante a los agravios antes expuestos, que en el caso en tratamiento no se logra advertir que al momento de definir la sanción penal de Lautaro Ezequiel Pires el tribunal se lanzara a una interpretación y aplicación de la disposición del artículo 4 de la ley 22.278 que pueda tildarse de arbitraria, innovara en medidas por fuera de las legalmente previstas, importe un claro desconocimiento de las normas vigentes que rigen la determinación de las penas cuando se trata de menores de edad, ni que la decisión reconozca como único contenido y soporte la sola voluntad de los jueces.

Aclaró que aún cuando sea irrefutable, desde el plano normativo, el fin "reintegrador" que debe orientar el sistema punitivo minoril con sustento en los principios emanados de las convenciones en juego, ello fue debidamente asumido por el tribunal en el marco legal de la ley 22.278.

Postuló que los razonamientos desarrollados por los jueces mostraron que en el caso se echó mano al resorte beneficiante contemplado en el ámbito minoril, procediéndose a la reducción de la escala penal de los delitos imputados, con los alcances previstos en el artículo 4 de aquella ley, lo cual permitió al juzgador moverse en una escala reducida en la forma prevista para la tentativa, sobre la que impactaron las circunstancias agravantes y atenuante fijadas por la mayoría, conforme se explicó en el pronunciamiento recurrido y sin desconocer las vicisitudes de un tratamiento tutelar que parece ahora encaminarse hacia un positivo rendimiento, conforme podría pensarse de la documentación acompañada por la defensa pública.

Sumó a ello que la decisión del tribunal de imponer una sanción como la dosificada no lucía irrazonable, no logrando la queja demostrar que el discurso jurídico del tribunal contenga vicios lógicos que lo invaliden o encuentre fundamento en elementos de convicción que hubieran sido valorados en forma absurda, arbitraria o enervados por cualquier otro desajuste valorativo que amerite su corrección en Casación.

Finalmente, adunó a lo antes expuesto, que la proporcionalidad de la pena se deriva principalmente del grado de disvalor objetivo del hecho y del nivel de culpabilidad del condenado y que la asignación de un merecimiento determinado de pena en función de tales conceptos, como así también la incidencia que deba otorgarse a cada concreta circunstancia mensurativa de la sanción (art. 41, Cód. Penal), resultan ser juicios de carácter valorativo sin correlato aritmético exacto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137608-1

b. Paso a dictaminar.

Visto lo expuesto en los párrafos precedentes, no advierto que la decisión cuestionada se haya apartado o resulte contraria a las normas especiales que rigen la materia. Además las respuestas dadas por el tribunal revisor demuestran un abordaje llevado sin ninguna restricción cognoscitiva de los agravios sometidos a su escrutinio, no logrando justificar el recurrente que en el caso y también respecto a este agravio no se encuentre abastecida la garantía prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni que lo decidido sobre el punto carezca de la fundamentación suficiente.

Observo entonces que el reclamo del recurrente no trasciende de expresiones dogmáticas desvinculadas de las concretas constancias de la causa, no haciéndose cargo de los argumentos dados y que mencioné en el punto anterior.

No quiero dejar de remarcar, en relación con esta temática, que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (cfr. doc. Causa P. 135.941, sent. de 21-IV-2023, e.o.).

Por otro lado si bien es cierto que la prisión es el último recurso (art. 37 inc. b, CIDN), en modo alguno el texto convencional de especialidad cercena la posibilidad del encierro carcelario pues expresa que la prisión será llevada a cabo de conformidad con la ley.

Dicho ello si se tiene en mira la pena prevista para el delito por el que fue encontrado responsable (prisión perpetua por el concurso de los delitos de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, robo, robo agravado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa y homicidio *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el empleo de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa) con la reducción contemplada en el art. 4 de la ley 22.278 (de diez a quince años de prisión, art. 44, Cód. Penal) se advierte con claridad que la pena finalmente impuesta de quince años de prisión, se encuentra ajustada a los principios y fundamentos del régimen especial aplicable al caso -ley 22.278- sin advertirse la transgresión a los criterios de la lógica y la experiencia, de manera que en modo alguno se podría afirmar que en autos se desconoció la legislación especial -cuya aplicación reclama la defensa- en base a su personal interpretación sumado a que dicho extremo tiene anclaje en la gravedad de los delitos cometidos.

Con este marco de referencia y por los argumentos que repasé del Tribunal intermedio, la denuncia de arbitrariedad que trae el recurrente resulta insuficiente.

De otro lado, los precedentes de esa Corte local P. 132.257 y P. 132.174 invocados por la defensa no resultan aplicables en la especie en virtud de las notables diferencias fácticas y jurídicas de los escenarios allí contemplados con el configurado en esta causa. Misma situación advierto respecto del caso citado "Maldonado" de la Corte federal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137608-1

En primer lugar, en el precedente "Sosa" (P. 132.257), dictado por esa Corte local el 5 de julio de 2021, la defensa del joven venía reclamando la aplicación de la escala reducida (confr. art. 4, ley 22.278), y el rechazo de su petición por parte de la Cámara Penal departamental lo fue a partir de fundamentaciones genéricas y dogmáticas advertidas por esa Suprema Corte que, sin perjuicio de ello, señaló que se había celebrado la audiencia *de visu* en los términos del art. 41 -inc. 2 *in fine*- del Código Penal.

Es decir, en el precedente citado se cuestionaba la celebración de la audiencia mencionada y la aplicación del régimen atenuado de la pena mediando decisión del cimero tribunal provincial de hacer lugar al reclamo defensivo que lo fue a partir de achacarle una deficiente fundamentación *al a quo*. Nada de lo aquí ocurrido resulta similar pues no se discutió la audiencia y se aplicó la escala disminuida que contempla la ley especial.

De igual manera, en el precedente "Benítez" (P. 132.174) de fecha 3 de agosto de 2020, los antecedentes resultan similares al recientemente comentado. Es que en este proceso también surge la temática de la audiencia *de visu* que fue realizada, mas lo que se le achacaba a la Cámara era su no mención en el fallo y su deficiente fundamentación en cuanto al monto de pena que, para más, había decidido reducir.

Por otro lado, en el fallo "Maldonado" de la Corte nacional, el Tribunal de Alzada había agravado considerablemente la pena impuesta a un menor haciendo

lugar a un recurso fiscal. En el caso de autos la ha mantenido incólume mediando recurso de la defensa.

En síntesis, ni la doctrina legal de esa Suprema Corte, ni los precedentes de la Corte Federal avalan la postura traída por la defensa, pues las circunstancias narradas de los precedentes no acontecen en el presente caso.

En conclusión, del modo en que fue articulada la impugnación (sin relacionar los planteos esgrimidos con los fundamentos del sentenciante y con lo efectivamente sucedido en el caso) carece de andamiaje para conmover el pronunciamiento en el punto cuestionado. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril elegido (cfr. doc. Causa P. 134.254, sent. de 18-8-2022, entre muchas otras).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 104.421, por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Lautaro Ezequiel Pires.

La Plata, 11 de marzo de 2024.